

LA QUINCAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que la planeación del desarrollo es una función indispensable de los gobiernos que permite prever y determinar aquellas prioridades que inciden en el mejoramiento económico, político y social de la población.

Que esta Ley sintetiza la experiencia de varios años que el gobierno y la sociedad han obtenido en aspectos de planeación y recoge las propuestas de la ciudadanía, los municipios y las dependencias en esta materia, para que el proceso de planeación sea uno de los canales privilegiados, donde la población tenga un espacio formal de participación. Asimismo, contempla lineamientos para que las dependencias y entidades gubernamentales y los municipios lleven a cabo sus actividades de planeación en forma coordinada y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales.

Que los cambios en el entorno económico y social a nivel nacional han tenido impacto en los recursos que los gobiernos estatal y municipal destinan para cubrir los requerimientos del desarrollo. Así también, los procesos de descentralización requieren reconfigurar estructuras y programas de acuerdo a las necesidades y condiciones locales. Por ello, la función de la planeación se ha vuelto especialmente importante para definir políticas y estrategias que orienten sistemáticamente los programas gubernamentales a las prioridades sociales, la optimización de los recursos y el desarrollo regional.

Que en acatamiento al Convenio de Desarrollo Social 1996, donde se descentralizan funciones y recursos del Ramo XXVI a los estados y municipios, en esta iniciativa se incorporan los Consejos de Desarrollo Municipal (CODEMUN), con la función de promover la participación social en la definición de obras y acciones que se ejecutan con los recursos de este ramo.

Que en la entidad, desde el principio de la administración se consideró que la planeación, para cumplir sus objetivos, requería la incorporación de la sociedad civil dentro de un esquema de concertación democrática. A esto se le denominó Sistema Estatal de Concertación Social.

Que a lo largo de estos años, se han conformado diversos mecanismos de participación social, tanto a nivel estatal como municipal, que han permitido establecer una forma diferente de relación entre el gobierno y los ciudadanos. Tal es el caso de los Consejos de Concertación Ciudadana, que integran sectorialmente a miembros de la sociedad y autoridades en tareas de planeación.

Que respecto a la concertación a nivel municipal, este cuerpo normativo retoma lo que norma la Ley Orgánica de 1993, en donde se establece el Sistema Municipal de Participación Social, el cual se concreta en consejos territoriales, sectoriales y especiales que contribuyen a articular la planeación comunitaria y microregional en programas de cobertura municipal.

Que la experiencia vivida en aspectos de participación social ha demostrado que es necesario formalizar jurídicamente y consolidar los mecanismos, por medio de los cuales

los grupos sociales intervienen en la planeación. Esta formalización queda señalada en el Capítulo sobre el Sistema Estatal de Concertación Social.

Que finalmente, uno de los objetivos importantes de esta iniciativa es fortalecer la planeación coordinada entre la Federación, el Estado y los Municipios como condición y factor fundamental para promover el desarrollo, aprovechar los recursos y garantizar resultados con impacto social. Asimismo, se pretende consolidar la participación de la ciudadanía en la planeación como una tarea de responsabilidad compartida entre gobierno y sociedad.

Por lo anteriormente fundado y motivado esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE QUERETARO.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social y su finalidad es la de establecer:

I. Las directrices para que el Ejecutivo coordine las actividades de planeación con la Federación y los Municipios del Estado;

II. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se lleva a cabo la planeación del desarrollo de la Entidad y hacer congruente, en función de ésta, las obras y acciones de la Administración Pública Estatal y Municipal;

III. Las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo;

IV. Los lineamientos para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Concertación Social, y

V. Las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, COPLADEQ, y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, COPLADEM.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por planeación del desarrollo, el medio para promover, coordinar, concertar y orientar la actividad económica y social al aprovechamiento de los recursos y potencialidades de la entidad, a la generación de bienes y valores necesarios para el individuo y la sociedad y al logro de mejores niveles de calidad de vida, atendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

La planeación del desarrollo atenderá a los siguientes principios:

I. El fortalecimiento de la Soberanía del Estado dentro del Pacto Federal, en lo político, lo económico y lo social;

II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado establecen; así como el fortalecimiento del estado de derecho y la consolidación de la democracia entendida como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad;

III. La igualdad de derechos, priorizando la atención a las necesidades básicas de la población y la mejoría de todos los aspectos de la calidad de vida, con el fin de lograr una sociedad más igualitaria;

IV. El fortalecimiento del Pacto Federal y del Municipio libre, promoviendo la descentralización de la vida nacional, estatal y municipal, y

V. El impulso al desarrollo regional como una forma de garantizar la distribución equitativa de los beneficios, aprovechar los recursos locales y de articular los esfuerzos de las instancias que intervienen en la planeación.

ARTICULO 3. La planeación estatal será democrática, integral, abierta, inclusiva, sistemática y su ejercicio tendrá por objeto:

I. Orientar los procesos económicos y sociales hacia el desarrollo;

II. Promover la participación democrática de la sociedad civil en las acciones de planeación del Gobierno, a través de un Sistema Estatal de Concertación Social, y

III. Realizar las acciones de planeación de manera constante y congruente con los niveles federal, estatal, regional y municipal.

ARTICULO 4. El Gobernador del Estado es el responsable de la conducción del desarrollo y de la planeación participativa en las esferas de su competencia y atribuciones. Al efecto, proveerá lo necesario para instituir canales de participación y consulta en el proceso de planeación, así como para establecer relaciones de coordinación con la Federación y los Municipios de la Entidad y de concertación con la sociedad. El Ejecutivo presentará el Plan Estatal de Desarrollo y aprobará los programas sectoriales que de él se deriven, auxiliándose para el cumplimiento de sus atribuciones por:

I. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, que es la dependencia encargada de impulsar las acciones relativas a la planeación estatal;

II. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro que es la instancia que coordina, desarrolla y evalúa la planeación estatal;

III. Las Dependencias del Poder Ejecutivo, responsables de la planeación, programación y conducción de sus actividades, las cuales deberán sujetarse a los objetivos y prioridades de la planeación estatal, y

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos del Estado ajustarán sus actividades a los lineamientos que sobre la materia le señalen las dependencias de coordinación sectorial.

ARTICULO 5. El Plan Estatal de Desarrollo será el documento rector del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones gubernamentales, el cual contendrá políticas y directrices para orientar este proceso a nivel estatal, regional y municipal.

ARTICULO 6. En el marco de las directrices de la planeación estatal, los Ayuntamientos formularán sus Planes de Desarrollo y sus programas de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

A solicitud de los propios Ayuntamientos o en razón de las materias que se hubieren pactado en el Convenio de Desarrollo respectivo, el Gobierno del Estado proporcionará a éstos, a través del COPLADEQ, asesoría en materia de planeación.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO.

ARTICULO 7. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo es el conjunto articulado de procesos de carácter social, político, económico y técnico, los mecanismos de concertación y coordinación e instancias de los sectores público, privado y social, mediante el cual se llevarán a cabo las acciones de planeación en los niveles estatal, regional, municipal, sectorial e institucional, y del cual se derivarán como productos el Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas y proyectos necesarios para promover el desarrollo integral del Estado.

ARTICULO 8. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo estará sustentado en los principios de corresponsabilidad, participación, equidad y legalidad que deberán regir las relaciones entre los grupos sociales y las dependencias de gobierno en las etapas del proceso de planeación.

ARTICULO 9. Los procesos que integrarán el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo tendrán como base las directrices federales, estatales y municipales y serán los correspondientes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este último.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento necesario para que se lleven a cabo dichos procesos.

ARTICULO 10. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, COPLADEQ, será el organismo y el mecanismo de concertación y coordinación del mismo sistema.

La sociedad civil, las instancias estatales y municipales participarán conforme a lo que se establece en este ordenamiento y las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

ARTICULO 11. Se entenderá como planeación estatal al proceso mediante el cual se formulará, ejecutará, controlará y evaluará el Plan Estatal de Desarrollo.

La planeación a este nivel buscará la congruencia entre la atención a las necesidades sociales, la distribución equitativa de los recursos y el equilibrio en el desarrollo de las regiones; así como la articulación e integración de esfuerzos sociales y gubernamentales.

ARTICULO 12. Se entenderá como planeación regional, al proceso mediante el cual se formularán, instrumentarán, ejecutarán, controlarán y evaluarán los programas que indique el Plan Estatal de Desarrollo para alguna zona geográfica, económica o cultural del Estado.

Las regiones y zonas en que se divida el territorio del Estado estarán definidas en el Plan Estatal de Desarrollo. Su conformación seguirá los criterios de la vocación económica de los Municipios; población; extensión territorial e índice de marginación.

Los Ayuntamientos y Dependencias del Gobierno del Estado, respetarán en sus planes y programas de desarrollo respectivos, los criterios establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 13. Se entenderá como planeación municipal, al proceso por el cual se formularán, instrumentarán, ejecutarán, controlarán y evaluarán el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste se deriven.

El proceso de planeación municipal deberá llevarse a cabo a través de los organismos de coordinación institucional y participación social que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado y la normatividad sobre la materia.

ARTICULO 14. Se entenderá como planeación sectorial al proceso mediante el cual se formularán, instrumentarán, ejecutarán, controlarán y evaluarán los programas necesarios para atender las prioridades y líneas de acción que determine el Plan Estatal de Desarrollo para los diferentes sectores de la acción gubernamental.

Esta planeación buscará que las acciones de dicho proceso se realicen de forma coherente para lograr objetivos por sector así como los asignados a las entidades paraestatales agrupadas bajo una dependencia coordinadora.

ARTICULO 15. Se entenderá como planeación institucional al proceso mediante el cual se formulará, instrumentará, ejecutará, controlará y evaluará el programa operativo anual de dependencias y entidades del Gobierno del Estado.

Las dependencias y entidades deberán encauzar su programa operativo anual hacia el logro de los objetivos y prioridades que establezca la planeación estatal.

ARTICULO 16. La sociedad civil es un elemento fundamental que también integrará el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo y participará mediante los mecanismos que esta Ley establece en el Sistema Estatal de Concertación Social.

ARTICULO 17. Corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Promover e impulsar a nivel estatal los procesos que integran el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo;

II. Apoyar el funcionamiento del COPLADEQ y cuidar que éste cumpla con los objetivos y funciones que se le asignen;

III. Convocar a las reuniones plenarias del COPLADEQ;

IV. Apoyar a los Ayuntamientos en la formulación, instrumentación, control y evaluación de sus programas y presupuestos, en el marco de la autonomía municipal, y

V. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 18. Las dependencias y entidades paraestatales del Gobierno del Estado, dentro del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a las materias y competencias que les asigne la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otros ordenamientos;

II. Las dependencias que funjan como coordinadoras de sector deberán llevar a cabo las acciones para elaborar el programa sectorial que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, coordinando la participación de las entidades paraestatales que integren el sector. Asimismo, deberán efectuar un seguimiento de la ejecución de este programa y una evaluación de los resultados que se obtengan;

III. Todas las dependencias y entidades deberán formular su programa operativo anual conforme a las líneas de acción, objetivos y criterios que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, el programa sectorial.

Las dependencias coordinadoras de sector deberán vigilar que las entidades paraestatales que integren el sector cumplan con lo establecido en el párrafo inmediato anterior;

IV. Todas las dependencias y entidades deberán realizar un seguimiento del desarrollo de su programa operativo anual para llevar a cabo los ajustes pertinentes de forma oportuna, y realizar una evaluación de los resultados obtenidos del mismo programa, con fines de retroalimentación para la elaboración de los programas de periodos subsecuentes;

V. Las dependencias estatales participarán en el COPLADEQ emitiendo observaciones y propuestas sobre las acciones en materia de planeación de sus ámbitos de competencia, asimismo intervendrán de acuerdo a las responsabilidades que este ordenamiento les señale sobre el control y evaluación de sus programas, y de los programas de las entidades coordinadas, según sea el caso;

VI. Todas las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la forma y términos que ésta determine, la información que les solicite, referente al avance de los programas, así como la relativa al seguimiento y evaluación de los mismos.

Las dependencias coordinadoras de sector deberán canalizar estos requerimientos de información y recabar la misma, de las entidades paraestatales integrantes de su sector, y

VII. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos legales.

ARTICULO 19. Corresponderá a la Secretaría de la Contraloría, en materia de planeación del desarrollo las atribuciones siguientes:

I. Ser parte integrante de la Comisión Permanente del COPLADEQ:

II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

III. Ejercer el control y fiscalización de los recursos financieros que se destinen para estos fines, tanto los aplicados por instancias gubernamentales como en aquéllos que son vigilados por organismos de participación social, y

IV. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos legales.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS ORGANOS DE PLANEACION.

ARTICULO 20. En el logro de los objetivos y estrategias de la planeación para el desarrollo integral del Estado y los Municipios de Querétaro, existen diferentes órganos de planeación con atribuciones y funciones bien delimitadas; ellos son: el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTICULO 21. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro es el organismo desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas que coordina y opera el proceso de planeación para la entidad, vinculando los sectores público, social y privado, con base al Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, de acuerdo a los lineamientos del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo y del Sistema Estatal de Concertación Social.

ARTICULO 22. Las funciones sustantivas del COPLADEQ son las siguientes:

I. Operar las acciones derivadas de las políticas y directrices del Titular del Ejecutivo en materia de planeación estatal;

II. Coordinar las acciones de planeación del desarrollo a nivel estatal;

III. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo y coordinar la formulación de los programas sectoriales con la participación de los diversos sectores de la sociedad y las dependencias gubernamentales;

IV. Llevar a cabo el seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

V. Fomentar la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la instrumentación del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo, así como los programas y proyectos derivados;

VI. Integrar la información necesaria para llevar a cabo el proceso de planeación, solicitando a las dependencias y entidades gubernamentales la remisión de la misma;

VII. Suscribir convenios con los sectores público, social y privado que incidan en el desarrollo de la entidad;

VIII. Dictaminar aquellos programas y proyectos que impacten la planeación estatal presentados por instancias federales y municipales, institucionales y sectoriales del Gobierno del Estado y la sociedad;

IX. Presentar dictámenes y propuestas sobre los programas y acciones concertados en el marco del Convenio de Desarrollo Social suscrito entre la Federación y el Estado, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo de la Entidad;

Promover programas y proyectos especiales de acuerdo a directrices dictadas por el Titular del Ejecutivo Estatal;

XI. Establecer vínculo permanente con la estructura de los COPLADEM, los Consejos de Concertación Ciudadana y los Subcomités sectoriales, para dictaminar la procedencia de las propuestas que se deriven de ellos;

XII. Promover, a través del Instituto Estatal de Concertación Social, estudios y actividades de capacitación y difusión para atender los requerimientos de los sectores público, social y privado en lo referente al proceso de planeación estatal;

XIII. Proporcionar asesoría técnica a los Ayuntamientos para apoyarlos con oportunidad en la formulación, ejecución y evaluación de sus planes y programas, respetando la autonomía municipal;

XIV. Verificar que se cumplan los acuerdos establecidos entre los tres niveles de gobierno y la sociedad organizada, relativos al proceso de planeación para el desarrollo de la entidad y emitir recomendaciones en caso de incumplimiento;

XV. Participar en los procesos de federalización con el propósito de orientar los procesos respectivos bajo los lineamientos de la planeación estatal;

XVI. Elaborar y proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos, reglamentos y decretos en materia de planeación del desarrollo, y

XVII. Fungir como órgano de consulta en materia de planeación para las dependencias de los tres niveles de gobierno.

ARTICULO 23. Para su funcionamiento, el COPLADEQ se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II. Un Coordinador General que será el Secretario de Planeación y Finanzas;

III. Una Comisión Permanente que estará integrada por:

a). Un Secretario Técnico que será designado por el Ejecutivo del Estado;

b). Un Coordinador de Control y Evaluación que será el Secretario de la Contraloría de Gobierno del Estado;

c). Un Coordinador Operativo que será designado por el Coordinador General;

d). Un representante de los Coordinadores de los Consejos de Concertación Ciudadana;

e). Un representante del H. Congreso del Estado, nombrando conforme al sistema de competencias de las comisiones permanentes.

IV. Los titulares de las dependencias, organismos y fideicomisos estatales según sus áreas de competencia, de asistencia y apoyo técnico.

V. Los delegados de las dependencias federales que actúan en el Estado según su área de competencia;

VI. Los COPLADEM a través de su presidente;

VII. Los Coordinadores de los Consejos de Concertación Ciudadana;

VIII. Los Coordinadores de los Subcomités, y

IX. Representantes de los sectores social y privado, a invitación del Ejecutivo.

Los integrantes señalados a partir de la fracción IV serán convocados por invitación del Presidente o el Coordinador General del COPLADEQ de acuerdo a la materia que se tratará.

ARTICULO 24. Para el desempeño de sus funciones, el COPLADEQ será asistido por los siguientes organismos:

I. Los Consejos de Concertación Ciudadana, instancia donde se revisan y proponen proyectos de solución a problemas específicos, mediante el trabajo conjunto de la sociedad y el sector público;

II. Los Subcomités, órganos de apoyo técnico, conformados por representantes de la Administración Estatal, Federal y Municipal, que tienen como función apoyar la instrumentación de las propuestas y proyectos planteados por los Consejos de Concertación Ciudadana, así como de los programas institucionales, sectoriales o regionales, cuya funcionalidad requiera de esta figura para su ejecución, y

III. El Instituto Estatal de Concertación Social, que es el órgano de capacitación y asesoría en aspectos de participación y organización social, planeación participativa y mecanismos de concertación a nivel Estatal y Municipal.

ARTICULO 25. Las funciones principales de los subcomités serán las siguientes:

I. Desempeñarse como organismos auxiliares de coordinación institucional de apoyo técnico;

II. Fungir como vínculo entre el COPLADEQ y las dependencias ejecutoras para instrumentar los proyectos emanados de los Consejos de Concertación Ciudadana;

III. Dictaminar técnicamente las propuestas y proyectos que para su análisis les hayan sido turnados y remitirlos a la Comisión Permanente para someterlos a la aprobación del Coordinador General, y

IV. Instrumentar los programas aprobados por el Coordinador General.

ARTICULO 26. Las principales funciones del Instituto Estatal de Concertación Social son:

1. Fortalecer el Sistema Estatal de Concertación Social y El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo a través de acciones de capacitación, asesoría y difusión, y

2. Instrumentar acciones tendientes a divulgar los lineamientos de operación de los esquemas de planeación existentes en el Estado.

ARTICULO 27. El COPLADEM es el órgano rector del proceso de planeación en el municipio, de acuerdo a los lineamientos estatales sobre la materia. El Presidente Municipal será el responsable de coordinar este proceso.

ARTICULO 28. Las funciones principales del COPLADEM son:

I. Operar la acciones derivadas de la políticas y directrices de planeación en el municipio;

II. Coordinar las acciones de planeación del desarrollo a nivel municipal;

- III. Promover la participación social en las tareas de planeación;
- IV. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas con la participación de los diversos sectores de la sociedad y las dependencias gubernamentales;
- V. Llevar a cabo el seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Fungir como órgano de coordinación con las dependencias de los gobiernos federal y estatal;
- VII. Aprobar aquellos programas que impacten en la planeación municipal;
- VIII. Elaborar y presentar la propuesta de obra municipal;
- IX. Verificar que se realicen las acciones derivadas de los diversos convenios que suscriba el municipio en materia de planeación, y
- X. Promover programas y proyectos especiales en materia de planeación de acuerdo a directrices dictadas por el presidente municipal.

ARTICULO 29. El COPLADEM estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el presidente municipal;
- II. Un Coordinador General que será propuesto por el Presidente Municipal y nombrado por el Cabildo;
- III. Un Secretario Técnico que será propuesto por el presidente municipal;
- IV. Un representante acreditado por los Consejos Municipales de Participación Social;
- V. Un representante del H. Congreso del Estado, en su caso;
- VI. Un representante de los regidores del Ayuntamiento;
- VII. Los titulares de las dependencias municipales, estatales y federales, y
- VIII. Los representantes de los sectores social y privado.

Los integrantes señalados en las dos últimas fracciones asistirán a invitación del Presidente o del Coordinador General según la materia de que se trate.

ARTICULO 30. Para el desempeño de sus funciones, el COPLADEM será asistido por el Consejo de Desarrollo Municipal, CODEMUN, que integrará la propuesta preliminar de las obras que incluyen los programas de desarrollo social, para su posterior análisis en el propio COPLADEM; por el Consejo Municipal de Participación Social, las organizaciones, agrupaciones y otros consejos cuyas actividades impacten en el desarrollo del municipio y en los procesos de descentralización en los que participe.

ARTICULO 31. Las estructuras administrativas estatales y municipales, proveerán de apoyo e información para que tanto el COPLADEQ como el COPLADEM desempeñen sus actividades de manera adecuada.

ARTICULO 32. La integración, el funcionamiento y las atribuciones del COPLADEQ, sus organismos auxiliares y del COPLADEM, se regulará en los términos de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones al respecto.

CAPITULO TERCERO.

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONCERTACION SOCIAL.

ARTICULO 33. El Sistema Estatal de Concertación Social es el mecanismo que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Sistema Estatal de Planeación.

ARTICULO 34. Formarán parte de este Sistema los Consejos de Concertación Ciudadana, los Consejos Municipales de Participación Social, las Organizaciones Sociales Comunitarias, las asociaciones y organismos de la sociedad civil.

I. Los Consejos de Concertación Ciudadana son organismos conformados por miembros de la Sociedad Civil y funcionarios del Sector Público, que participan en el proceso de planeación del desarrollo del Estado a través del COPLADEQ. Los Coordinadores de éstos integrarán un grupo consultivo del Presidente del COPLADEQ.

El ámbito de acción de los Consejos será estatal, debido a la naturaleza y cobertura de los temas y proyectos que analicen y propongan, coordinándose para tal fin, con los COPLADEM;

II. Los Consejos Municipales de Participación Social, de acuerdo a lo que prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado, atenderán a la estructura sectorial, territorial y de tópicos específicos e integrarán a las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad. En cada municipio se formará un Sistema de Consejos Municipales de Participación Social;

III. Las organizaciones sociales comunitarias son la instancia de participación a nivel local que presentan propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEM, y

IV. Los consejos, organismos y asociaciones de la sociedad civil, cuya importancia y propuestas incidan en el desarrollo del estado a nivel sectorial y regional, así como en los procesos de descentralización que se lleven a cabo.

ARTICULO 35. Las funciones básicas de los Consejos de Concertación Ciudadana serán las siguientes:

I. Integrar a la sociedad con las dependencias en el proceso de planeación para el desarrollo de la entidad;

II. Promover la consulta a la sociedad en el marco de la planeación participativa;

III. Analizar la problemática sectorial para generar proyectos viables de ejecución;

IV. Contribuir al proceso de planeación-programación de las acciones de gobierno, a través de sus propuestas y proyectos sectoriales;

V. Participar en la elaboración del programa de obra pública;

VI. Vigilar el uso y aplicación de los recursos destinados a proyectos de los propios Consejos y asegurar que se cumplan las metas de éstos;

VII. Colaborar en el seguimiento y evaluación del avance de los programas gubernamentales, y

VIII. Fungir como grupo consultivo del Presidente del COPLADEQ.

ARTICULO 36. Los Consejos de Concertación Ciudadana se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Coordinador General, que será un miembro de la sociedad civil quien deberá reunir los requisitos de representatividad social y conocimientos técnicos relacionados con la materia y preferentemente no tenga un cargo partidista. Estos requisitos estarán desarrollados en la convocatoria que al efecto emita el Ejecutivo en el reglamento respectivo.

II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia estatal de gobierno que corresponda por la materia;

III. Un asesor técnico, que será el titular de la dependencia federal correspondiente;

IV. Las comisiones de trabajo que el Coordinador del Consejo determine;

V. Los representantes de los consejos de participación social municipales correspondientes, y

VI. Los demás integrantes que se requieran para su eficaz funcionamiento, a invitación del Ejecutivo del Estado.

VII. Un representante de la Legislatura, en su caso.

La operatividad de los Consejos de Concertación Ciudadana se regirá de acuerdo a la reglamentación respectiva.

ARTICULO 37. El Sistema Estatal de Concertación Social se vincula al Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo a través del COPLADEQ.

CAPITULO CUARTO.

DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS.

ARTICULO 38. El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse por el COPLADEQ, dentro de los primeros seis meses siguientes al periodo constitucional del Gobernador del Estado, y será turnado para su aprobación, a través del Coordinador General, al Ejecutivo del Estado quien, una vez aprobado, mandará publicar una síntesis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación. La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

ARTICULO 39. El Plan Estatal de Desarrollo deberá estructurarse a partir de las grandes vertientes de acción, en las cuales se integrarán los compromisos fundamentales de gobierno.

El Plan deberá señalar los propósitos y objetivos de desarrollo integral del Estado, las prioridades y estrategias respectivas. Asimismo, deberá contener lineamientos de política para orientar la planeación estatal, regional y municipal, así como los lineamientos referentes a la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de los propósitos y objetivos que se establezcan. Determinará los programas a desarrollar, su orientación, alcance y criterios a seguir.

ARTICULO 40. La categoría de Plan queda reservada para el Plan Estatal de Desarrollo y para el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 41. El Plan Estatal de Desarrollo deberá ser concebido como un documento rector de la gestión de gobierno y de carácter dinámico.

En ese sentido, será complementado anualmente mediante el señalamiento que se haga de las prioridades que deberán tomarse en cuenta en la formulación de los programas operativos anuales.

ARTICULO 42. Al COPLADEQ corresponderá las acciones de coordinación e integración necesarias para la formulación de los programas regionales, sectoriales e institucionales.

ARTICULO 43. Al COPLADEM corresponderá la elaboración del plan municipal de desarrollo respectivo, y al Ayuntamiento tocará su aprobación.

Este plan será trianual y comprenderá los propósitos, objetivos, prioridades, estrategias generales y criterios de acción para el desarrollo integral del municipio.

Del plan municipal se derivarán los programas de las dependencias que conformen el gobierno municipal.

A las dependencias municipales tocará la elaboración de dichos programas, al COPLADEM su revisión y al Ayuntamiento su aprobación.

El Presidente Municipal llevará a cabo la presentación del Plan ante la sociedad civil dentro de los tres primeros meses de iniciada su gestión.

ARTICULO 44. El Ejecutivo Estatal deberá promover la coordinación para ejecutar los planes nacional, estatal y municipal mediante los convenios que se signen entre estos niveles de gobierno.

ARTICULO 45. Los programas sectoriales deberán ser formulados por la dependencia del Gobierno del Estado que funja como coordinadora de sector, y será responsabilidad de las entidades paraestatales integrantes del sector el participar en dicha formulación, así como en llevar a cabo las acciones que estos programas les señalen.

De ser necesario, podrán formularse programas subsectoriales o especiales. En ambos casos, la responsabilidad de éstos seguirá recayendo en la secretaría titular del sector, y las entidades paraestatales involucradas tendrán la responsabilidad de participar en su formulación y ejecución.

ARTICULO 46. Los programas regionales y sectoriales podrán tener cobertura de mediano plazo, es decir de dos años o más, sin rebasar el periodo de gobierno para el cual se formulen.

Los programas operativos en todos los casos deberán ser de un año.

La formulación del programa operativo anual deberá partir del análisis y evaluación de los resultados logrados en el año inmediato anterior.

ARTICULO 47. Los programas regionales, municipales, sectoriales e institucionales serán congruentes con los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo. Todas las instancias estatales y municipales en este sentido, tendrán la responsabilidad de cuidar que se dé dicha característica fundamental.

ARTICULO 48. Los programas operativos servirán de base para la definición de los anteproyectos de presupuesto anuales de las dependencias y entidades paraestatales incluidas en el presupuesto de egresos de Gobierno del Estado.

En este sentido, se dará constantemente una integración y correspondencia entre ambos instrumentos administrativos.

ARTICULO 49. Los programas regionales, sectoriales e institucionales se someterán a autorización del COPLADEQ.

Los programas operativos anuales deberán presentarse al COPLADEQ para su validación, posteriormente éste los turnará a la Secretaría de Planeación y Finanzas para el análisis presupuestal correspondiente y para que ésta a su vez los someta a autorización del Ejecutivo Estatal.

Los programas operativos anuales de las entidades paraestatales deberán contar con el visto bueno de la dependencia coordinadora del sector respectivo, previamente a su presentación a COPLADEQ.

Si la entidad paraestatal no estuviere agrupada en un sector específico, el visto bueno correspondiente a la coordinadora sectorial lo efectuará la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO 50. Una síntesis de los programas regionales y sectoriales será presentada a la sociedad mediante su publicación en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 51. Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo Estatal impulsará la participación del sector social y los particulares en la propuesta, ejecución y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas.

ARTICULO 52. Los titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo podrán ser convocados por la Legislatura del Estado para la explicación de sus programas, así como para informar el estado que guarden en su avance.

El H. Congreso del Estado podrá requerir a los presidentes municipales para mayor explicación sobre las acciones que realicen en materia de planeación y programación.

ARTICULO 53. El Gasto Público erogado para dar cumplimiento a los objetivos y prioridades los planes estatal y municipal de Desarrollo y sus Programas, deberá reflejarse en la información que contengan las cuentas públicas de los Municipios y del Estado.

ARTICULO 54. El Plan Estatal de Desarrollo y sus programas serán el marco que deba regir la elaboración y presentación del informe anual de gobierno, la Planeación del Desarrollo y la Regulación de las actividades de los núcleos urbanos colindantes con otras entidades federativas, o entre los Municipios entre sí, se realizarán de acuerdo a lo que establecen las Leyes de la materia y mediante convenio de cooperación.

TITULO TERCERO.

CAPITULO UNICO. DE LAS RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 55. A los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley o de las Leyes o Reglamentos que de ella se deriven y a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo Integral y de los Programas que de él se generen, se les impondrán las sanciones administrativas que conforme a la gravedad del caso amerite, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Las sanciones a los servidores públicos municipales serán acordadas por los Ayuntamientos y ejecutadas por el Presidente Municipal.

ARTICULO 56. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las del orden civil, penal o de responsabilidad oficial a que se hagan acreedores los infractores, de acuerdo con las Leyes respectivas.

ARTICULO 57. El Ejecutivo del Estado, en los convenios de coordinación que suscriba con los Ayuntamientos, propondrá la inclusión de una o varias cláusulas en las que se establezcan las responsabilidades en que incurrirán por el incumplimiento de sus estipulaciones o de los acuerdos que de ellos se deriven.

ARTICULO 58. Las controversias que surjan con motivo de los convenios entre el Gobierno del Estado y los Municipios serán resueltas en forma administrativa, de común acuerdo entre las partes o por medio del árbitro designado por los mismos. En caso de que esto no sea posible, se recurrirá a los órganos jurisdiccionales competentes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", número 54 de fecha 30 de diciembre de 1992.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. FRANCISCO PERRUSQUIA NIEVES.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE.
LIC. MANUEL OVALLE ARAIZA.

DIPUTADO SECRETARIO.
PROFR. JESUS PONCE PONCE.

DIPUTADO SECRETARIO.
C. SIGIFREDO SOLTERO ALVIDREZ.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 31 de diciembre de 1996 (No.54)